Buenos Aires, de mayo de 2012

RES. N. J. /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 40/10, y

## **CONSIDERANDO:**

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7389/12, el concursante Marcelo G. Bartumeu Romero, impugna la calificación obtenida por sus antecedentes personales, examen oral, examen escrito y entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas.

Que con relación a su evaluación escrita, el impugnante manifiesta que en el dictamen de la mayoría se indicó que al resolver el caso Nº 6 no se había adoptado una postura clara respecto de la aplicabilidad o no del DNU, cuando, en realidad, tal afirmación no se corresponde, según su punto de vista, con lo asentado en la prueba escrita, debido a que expresó, sin margen de hesitación, que existían dos motivos independientes para impedir la aplicación del DNU.

Que en otro orden de ideas precisa que se tuvo como sostén de la baja calificación asignada la no consideración de las armas tumberas como armas de fuego, situación que siempre según su punto de vista, no puede dar sustento a la calificación debido a que tal caracterización resulta opinable.

Que estima que el jurado consideró que la postura asumida en el examen (descartar la posible aplicación del art. 85 CC. para no afectar la garantía de defensa en juicio) era la adecuada y que, sin embargo, esa circunstancia no se reflejó en la nota asignada.

Que, en relación al caso nro. 5, el jurado hizo notar que el concursante consideró que el amparo no era la vía adecuada para dar solución al agravio invocado y, posteriormente, que no advirtió la existencia de un supuesto de preclusión procesal, tornando intrascendente lo manifestado. En tales condiciones, el concursante sostiene que se encuentra convencido de que la solución dada al caso resulta ajustada a derecho y expone diversas argumentaciones en ese sentido, concluyendo que dicha circunstancia debió haberse visto reflejada en la nota otorgada.

Que finalmente, solicita que se ajuste en nueve (9) puntos más, el puntaje recibido en la prueba escrita, que es el que le correspondería a su desarrollo, ponderado en el contexto en el que tuvo lugar y en comparación con los restantes exámenes.



Que respecto de su examen oral, aduce que la mayoría le ériticó que no había podido precisar la opinión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre armas descargadas, cuando, según su parecer, indicó con absoluta claridad su posición sobre esta cuestión, manifestando que resulta típica la tenencia del arma descargada, aún cuando el imputado no cuente con proyectiles a su alcance.

Que, asimismo, solicita que se vea reflejado en la calificación el hecho de haber citado doctrina (varios autores) vinculada con los temas que desarrolló, tal como destaca el dictamen de la minoría. En cuanto a la ausencia de citas jurisprudenciales sobre la materia contravencional y de faltas, aclara que no le fueron preguntadas expresamente y que el examen fue guiado por el jurado hacia otras temáticas.

Que, requiere que se le corrija la nota en tres (3) puntos más. Ello porque la crítica efectuada resultó intrascendente en un caso, por no corresponderse con la dinámica que el propio jurado le imprimió al examen en el restante, y para que guarde proporcionalidad con las pruebas de los demás concursantes.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegió Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto de los exámenes escritos y oral (artículos 29 y 32 del Reglamento) que luce agregado a fojas 256/271 del expediente del concurso SCS-025/10-0, constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben idemostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, por lo que objetivamente

no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de la citada Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación escrita y en el examen oral.

Que en lo atinente a sus antecedentes académicos, impugna, en primer término, el puntaje asignado a sus antecedentes en la docencia, con fundamento en su extensa y meritoria trayectoria docente.

Que para evaluar los antecedentes en la docencia, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un puesto, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, la calificación otorgada en este rubro aparece ajustada a derecho. Así, se dispuso asignarle la calificación de 2,60 puntos en este rubro, por su desempeño como Profesor Adjunto, adicionándole 0,50 puntos por dictar materias conexas con el cargo a cubrir en el Poder Judicial, y otros 0,50 puntos por haber accedido por concurso a uno de sus cargos, ascendiendo a un total de 3,60 puntos en este rubro, lo que resulta justificado de conformidad con los criterios expresados y las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que así queda aclarado que lo expresado por el impugnante sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la citada Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación.

Que, por otra parte, las comparaciones que lleva a cabo con otros concursantes, no bastan para demostrar que se lo haya perjudicado injustamente en su puntaje, en tanto no se advierten diferencias en los criterios utilizados para calificarlos.



Que su planteo en relación con la puntuación adjudicada en el rubro de antecedentes relevantes resulta improcedente, por cuanto los antecedentes que pretende invocar como sustento para elevar su puntuación en este rubro, corresponden a su desempeño profesional en la carrera judicial, por lo que no corresponde su valoración en este rubro, sino en el de antecedentes profesionales.

Que en este sentido, cabe observar también que el criterio aplicado para evaluar los antecedentes profesionales, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo, ha sido otorgar el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. En consecuencia, cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía, motivo por el cual, la pretensión del impugnante en el sentido de que se eleve su puntaje haciendo mérito de los distintos cargos que ocupara durante su trayectoria en el poder judicial, previamente al de Juez de Primera Instancia, no puede prosperar.

Que por ello corresponde desestimar la impugnación que se formula.

Que, con respecto al planteo vinculado a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir -en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que "[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente". Asimismo, el art. 42 establece que "[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos".

Que, de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas

de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que, al respecto, resulta oportuno recordar que "[1]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura" (v. voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que "variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica" (v. Sala I in re "Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/lamparo ley 16.986", sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL Nº 96/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta Nº 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), "las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios

que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otrá información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir". A continuación, se explica que "los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad". Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que "para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece à la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autônoma de Buenos Aires".

Que, por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desenvolvieron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desenvolvieron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas ly ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron

profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que, la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjucio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que, en suma, la Res. CSEL Nº 96/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por el impugnante pues confunde el ejercicio de las facultades discrecionales reconocidas a la Comisión de Selección por la normativa pertinente con un acto arbitrario e irrazonable. En efecto, el recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador bajo la figura de arbitrariedad. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinatario de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco



acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que, en este punto, corresponde señalar que el planteo referido al supuesto desconocimiento sobre las razones que llevaron a diferenciar su puntaje del obtenido por otros concursantes en particular carece de la entidad suficiente para modificar la calificación decidida a su respecto. En primer lugar, el recurrente no justifica los motivos por los cuales la descripción de las causas que dieron lugar a las calificaciones no resulta suficiente para explicar las diferencias entre éstas, máxime cuando el impugnante no demuestra —más allá de sus alegaciones personales y subjetivas- la existencia de una conducta arbitraria del órgano evaluador que la perjudique y/o beneficie a otro/s concursante/s en forma infundada. En segundo término -y en consonancia con lo anterior-, el impugnante no explica por qué razón considera que en esta etapa del concurso y no en las otras resulta arbitraria la falta de elaboración de un informe detallado que compare su desempeño en la entrevista con el demostrado por cada uno del resto de los postulantes.

Que, tras revisar nuevamente el desempeño del impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por el recurrente en la entrevista de que se trata.

Que, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso Nº 40/10.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 39/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:



## EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar la impugnación formulada por el Dr. Marcelo G. Bartumeu Romero al dictamen del jurado en orden a las calificaciones asignadas en el examen escrito y oral, antecedentes personales y entrevista personal.

Art. 2°: Registrese, comuniquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION Nº 127/2012

ecretaria

Juan Manuel Olmos

Presidente